



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por

[REDACTED] **TODAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE**, así como [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA e INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA, AMBAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de Apoderado del ciudadano [REDACTED], así como de las personas jurídicas denominadas

[REDACTED] todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, y como Administrador General Único de [REDACTED] la [REDACTED] diversa [REDACTED] sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 6 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

“La “ORDEN VERBAL DE CLAUSURA DE LOS ANUNCIOS QUE ES TITULAR LA PARTE ACTORA”...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y, respecto a la testimonial, se señaló fecha y hora para su desahogo. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial, apercibidas que, de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados. Por lo que ve a la medida cautelar solicitada, se concedió. Por otro lado, se admitió de oficio el incidente de acumulación de autos, respecto al Juicio Administrativo



██████████ del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia correspondiente.

3.- En proveído del 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades, representadas por la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otro lado, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las demandadas en contra del acuerdo que concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la Honorable Sala Superior de este Tribunal, en la que se determinó modificar el acuerdo recurrido a efecto de conceder la suspensión únicamente a las accionantes que contaban con licencia municipal vigente.

4.- Con fecha 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial, no obstante, atento al desistimiento de la parte actora respecto a la misma, se tuvo ratificando éste en su perjuicio.

5.- En actuación del 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación,



que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Refieren las autoridades que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 29, en relación con el diverso artículo 36, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, dado que *el actor no exhibe el documento en el que consten los actos impugnados, por lo que de las constancias de autos no se desprende la existencia de los mismos, ni ofrece medios de prueba mediante los cuales se acrediten.*

Para resolver lo que en derecho corresponde, se advierte que la resolución impugnada consiste en:

*“La **“ORDEN VERBAL DE CLAUSURA DE LOS ANUNCIOS QUE ES TITULAR LA PARTE ACTORA”**...”*

En ese tenor, a fojas 8 ocho y 9 nueve del Expediente en que se actúa, en el cuarto párrafo del punto cinco, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, la accionante manifiesta en relación al acto impugnado lo siguiente:

“5.- (...)

Es imprescindible sumar a esta narrativa que en la diligencia de cuenta, el Inspector [REDACTED] les manifestó con palabras verbales a las CC. [REDACTED] y a [REDACTED], que tenía la orden directa de parte del Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, y de la gente de arriba, de clausurar todos los anuncios espectaculares, y que esto estaba muy calentito. Al refutarle esas manifestaciones, el mencionado Inspector dijo que así se haría, y que se van a clausurar todos los anuncios espectaculares que haya, sean los de Paco o los de Víctor, o los de la competencia, refiriéndose a todos, y que era que por que todos se pasan el reglamento por el arco del triunfo; esto, aun y cuando la propia autoridad reconoce en los actos realizados en esa diligencia la empresa que represento sí cuenta con licencia municipal, de ahí que tales amenazas pongan en riesgo al negocio que cuidadosamente mantenemos.”

Atento a lo anterior, se deduce que el accionante pretende impugnar una orden verbal por parte de las demandadas, como él mismo lo señala en su demanda y toda vez que no acompaña o menciona que exista orden por escrito o documento alguno mediante el cual se funden y motiven los actos impugnados. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 36 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.



Luego entonces, el actor ofrece como prueba para acreditar la existencia del acto reclamado, la testimonial a cargo de las dos personas que señaló en su narrativa, no obstante, mediante escrito presentado por la demandante el día 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 278 doscientos setenta y ocho del Expediente en que se actúa, éste manifestó su voluntad para desistirse de dicha probanza, mismo que fue ratificado en la audiencia programada para su desahogo, actuaciones que se valoran de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329, fracción X, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente.

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció como pruebas, además de la antes mencionada, las siguientes:

- Copia certificada de las Escrituras Públicas con las que acreditaba la representación que ostentaba;
- Copia certificada de las Licencias Municipales y recibos de pago de los anuncios materia de la supuesta orden de clausura verbal, para acreditar el interés jurídico y suspensivo;
- Escrito de solicitud de refrendos de las licencias municipales de anuncios;
- Documentación relacionada con el trámite para la obtención del refrendo de las licencias municipales de anuncios;
- Acuses de recepción del trámite de procedimiento especial de consignación, presentados en oficialía de partes de este Tribunal; y,
- Copia certificadas de la Orden de Visita y Acta de Inspección reclamados en el diverso juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, así como acuse de recepción de demanda.

De las pruebas ofertadas y relacionadas anteriormente, mismas que se valoran atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción I, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, no se advierte medio probatorio alguno que tenga como finalidad acreditar la existencia de los actos verbales que reclama, además, no realiza manifestación alguna respecto la forma en que acreditará la existencia del acto en diversa forma a los testimonios de los cuales se desistió. Aunado a ello, al producir contestación a la demanda, las autoridades municipales niegan lo relatado en el punto tercero de hechos, antes transcrito, y al mismo tiempo niegan la existencia de los actos que reclama el accionante, de lo que se le corrió traslado a éste sin que al efecto emitiera pronunciamiento alguno; motivo por el cual, se llega a la conclusión de la inexistencia del acto generador de la contienda. Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo,



*establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo**; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, **el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.***

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende documento alguno que los ponga de manifiesto, ni ofertarse diverso medio probatorio para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 29 de la mencionada Ley. Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.



Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

En razón de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de las demás causales ni de los conceptos de impugnación expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley que rige la Materia. Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que, reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo promovido por [REDACTED] **TODAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE,** así como [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA e INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A**



DICHA DEPENDENCIA, AMBAS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, al no acreditarse la existencia de los actos reclamados, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado II de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----